

RESOLUCION N° 18-2021-A-GADMCE

ING. LUCIA SOSA ROBINZON
ALCALDESA DEL CANTON ESMERALDAS

CONSIDERANDO

Que, el inciso segundo del Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Alcalde o Alcaldesa será la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, entre ellas ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en sus artículos 59 y 60 literal a) y b) el alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, y le corresponde ejercer la representación legal y la representación judicial. Esta última conjuntamente con el Procurador Síndico.

Que, el inciso primero del Art. 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, "establece que para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública..."

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.- "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses..."

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Que, el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, el Art. 2414 del Código Civil, dice: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Que, el Art. 2415 del Código Civil, manifiesta: "Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias..."

Que, el Art. 793 del Código de Procedimiento Civil (Vigente a la fecha de la sentencia de expropiación), dice: "La sentencia, al decretar la expropiación, fijara los linderos de lo expropiado y el precio. Depositado éste, se protocolizará la sentencia y se la inscribirá, para que sirva de título de propiedad.

Que el Art. 58.7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta que: Reversión. En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública. De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Que, el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, indica: "Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva..."

Que, mediante reclamo administrativo, presentado, con fecha 15 de septiembre del 2021, a esta alcaldía, por parte del señor Vidal Concha Obando, quien a decir de él se hace llamar como Procurador Depositario de los bienes de los ex trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (A.T.A.P.E); en el mismo que expone: "...que el día lunes 25 de septiembre del año 2006, el ilustre Concejo Cantonal de Esmeraldas, en sesión Ordinaria, resolvió declarar de UTILIDAD PUBLICA con fines de EXPROPIACION e INTERES SOCIAL y OCUPACION INMEDIATA el edificio de propiedad de los ex trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (A.T.A.P.E), conformada por 3 bloques, (...) dentro de una área de terreno equivalente a 4.173 mts cuadrados (...) el objeto o finalidad por el cual se declaró de utilidad pública era el Funcionamiento de un CENTRO RECREACIONAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y LA NIÑEZ DE NUESTRA JURISDICCION, dicho objeto o finalidad no se ha cumplido dado que desde la fecha en que se la declaro la referida Utilidad Pública. Hasta la presente, no se ha dado cumplimiento con la

misma. En su petición concreta de su reclamo, solicita: "...se DECLARE LA EXTINCION DE LA DECLARATORIA PUBLICA CON FINES DE EXPROPAICION del edificio de propiedad de los ex trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (AS.T.A.P.E)..."

Que, del certificado de gravamen, que se adjunta a esta resolución, se desprende: que, mediante escritura pública celebrada el 15 de enero del 2008, ante el Sr. Notario Público Segundo del Cantón Esmeraldas, e inscrita el 23 de enero del 2008, bajo el repertorio No. 254 y con el Registro No. 23 respectivo, consta una PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA que dicta el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS, a favor del MUNICIPIO DEL CANTON DE ESMERALDAS. Relativo al inmueble compuesto de terreno y construcción, ubicado en la Parroquia Luis Tello del Cantón y Provincia de Esmeraldas, con una superficie de 4.173,33 metros cuadrados.

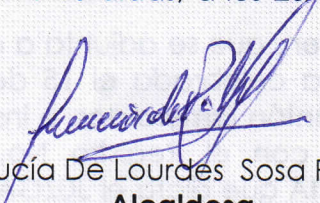
Que, luego de las consideraciones y del análisis correspondiente, se concluye que, de acuerdo a la normativa legal ya detallada, y en razón de que el inmueble que fue declarado de Utilidad Pública por parte de la Institución Municipal, fue sometido a un proceso de expropiación, del cual la sentencia fue dada a favor de la Institución Municipal, y una vez que se pagó el valor mandado a pagar en dicha sentencia, y la misma se ejecutorio, fue protocolizada y elevada a escritura pública, e inscrita en el Registro de la propiedad del Cantón Esmeraldas, tal como se desprende del certificado de gravamen que se adjunta; por tanto dicha sentencia sirve como justo título a favor de la Institución Municipal, por así disponerlo el artículo 793 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de expedición de la sentencia de expropiación; por ende mal se puede pretender después de 13 años a la fecha, contados desde la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad del Cantón Esmeraldas, cuando ya se ha pagado el valor dictado en sentencia, por el inmueble expropiado, cuando ya existe una escritura de protocolización de sentencia de expropiación, tratar de pedir que se declare la extinción de la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación; mucho más cuando lo dispuesto en los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, y, el Art. 58.7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no lo permiten; por consiguiente:

RESUELVO

1. Rechazar el presente reclamo administrativo, presentado por el señor Vidal Concha Obando, quien dice ser Procurador Depositario de los Bienes de los Ex Trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (AS.T.A.P.E); por improcedente.
2. Notifíquese con esta resolución al señor, Vidal Concha Obando, quien dice ser Procurador Depositario de los Bienes de los Ex Trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (AS.T.A.P.E), para los fines de ley pertinentes, en los correos electrónicos bladimirocuero@hotmail.com, estupinana@hotmail.com y jormga@hotmail.com, así como en su domicilio señalado ubicado en las calles Piedrahita entre 6 de diciembre y Octava.

3. Publíquese esta resolución en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas.

Dado en el despacho de las oficinas de la Alcaldía de este gobierno autónomo descentralizado municipal de Esmeraldas, a los 20 días del mes de octubre del dos mil veintiuno.


Ing. Lucía De Lourdes Sosa Robinzon
Alcaldesa

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas.

